



407

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 14 de Julio de 2019

Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: **Consorcio PTAR Tunja 2011**
Demandado: Municipio de Tunja
Radicación: 15001-33-33-000-2018-00706-00

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial que indica vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte actora se haya pronunciado sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Tunja (f. 406).

Sería del caso proveer acerca de la fecha de realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, al preparar su trámite encuentra el Despacho necesario convocar al proceso a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, Proactiva Aguas de Tunja ahora Veolia Aguas de Tunja y al Fondo Nacional de Proyectos - FONADE¹ ahora Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio²

I. ANTECEDENTES

El Consorcio PTAR Tunja 2011, integrado por la Empresa Invermohes SAS y Aitor Mirena de Larrauri, a través del medio de control de controversias contractuales, solicita que se declare que, por causas no imputables al actor, se rompió el equilibrio económico

¹ Según el Decreto 2168 de 1992 es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

² Mediante el Decreto 495 de 20 de marzo de 2019 el Gobierno Nacional dispuso: ARTÍCULO 1. Denominación, Naturaleza y Domicilio. **El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE - Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominara, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial — ENTerritorio** y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C." A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE, se entenderán hechas a la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial — ENTerritorio.

del Contrato No. 531 de 2011 como consecuencia del incremento no previsible de los precios definidos para la compra de insumos críticos, equipos y mano de obra durante la ejecución del contrato.

Como consecuencia de la anterior declaración, pidió se restablezca el equilibrio económico del contrato y se ordene al Municipio de Tunja pagar los daños materiales que tuvo que asumir, por los daños constituidos por el mayor precio asumido para la adquisición de los equipos, el concreto y acero, por la suma de \$431.643.731,75.

Así mismo, deprecó que se declare que se rompió el equilibrio económico del contrato por la mayor permanencia en la obra para la culminación del contrato. Como consecuencia de esto, pidió que se ordene al Municipio de Tunja a pagar los daños materiales que asumió como los gastos de personal y administrativos, estimados en la suma de \$1.275.414.72.

Por último, requirió que las sumas reconocidas en virtud del rompimiento del equilibrio económico del contrato sean actualizadas.

II. TRÁMITE

La demanda fue inadmitida mediante auto de 11 de enero de 2019 para que se adecuara, entre otras cosas, los hechos (f. 213-214). En efecto, fue subsanada a través de escrito presentado el 29 de enero de 2019 (f. 217-223).

La demanda se admitió mediante auto de 4 de marzo de 2019, en el cual se ordenó las notificaciones de rigor, previo el pago de los gastos de notificación (fl. 371-372).

III. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que dentro del presente proceso, pretende el Consorcio PTAR Tunja 2011 que se declare el desequilibrio económico del contrato por razones imputables al Municipio de Tunja. Sin embargo, encuentra el Despacho que en la subsanación de la demanda, hizo las siguientes manifestaciones:

“8.- Que en uno de los apartes del informe 01 de Obra de fecha 25 de febrero de 2011, hace referencia al comité de Obra No. 4, donde se expuso como una causa ajena al contratista que afectó el plazo de ejecución inicial, lo siguiente: Numeral: 4.2.; “Demora de PROACTIVA en la entrega de estudio de precarga está generando atrasos en los tiempos de ejecución.

408

9.- Que en comité de obra No. 4 del 25/02/11) REFERENTE A LOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN SE MANIFESTÓ: “LA INTERVENTORÍA HABLA EN LA MESA DE TRABAJO SOBRE EL ATRASO EN LOS TIEMPOS DE EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA, DEBIDO A LA NO DEFINICIÓN DE LA CIMENTACIÓN DEL PROYECTO. EXPLICANDO LOS PROBLEMAS CON RESPECTO A LA ENTREGA DEL PROYECTO, APLICANDO LOS PROBLEMAS CON RESPECTO A LA ENTREGA DEL PROYECTO, LA AFECTACIÓN EN CEROS DE LA EJECUCIÓN **MIENTRAS PROACTIVA ENTREGA LA OPCIÓN DE PRE-CARGA Y ES REVISADA POR EL CONTRATISTA Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, CON EL FIN, SE TENGA EN CUENTA, PARA LOS TIEMPOS DE ENTREGA DEL INFORME FINAL DE LA CIMENTACIÓN**”

10.- Que una de las causas que dio origen a la mayor permanencia en obra obedece a lo registrado en el informe No. 02 de Obra de fecha 27 de marzo de 2011, Numeral 4.2: “Avance de obra. Se evidencia atraso del 4,25% debido principalmente a que **la entrega del diseño de la cimentación para el módulo por parte de PROACTIVA, fue entregado con un retraso de quince (15) días.**

(...)” (f. 218 vto.)

Por su parte, el Municipio de Tunja al contestar la demanda, sostuvo:

“**AL SEXTO:** Es cierto. Se lee del Acta No. 01: “... con el fin de elaborar la presente acta de suspensión de obra, teniendo en cuenta que el día de hoy se firmó (sic) el acta de suspensión del contrato de interventoría y no es posible continuar con la ejecución del contrato de obra. **Una vez se supere los inconvenientes que originan la suspensión del contrato de interventoría entre Fonade y el interventor** y se elabore la correspondiente acta de inicio se reiniciarán actividades del presente contrato.”. Lo anterior con ocasión a lo estipulado en la cláusula octava del Contrato de Obra No. 531 de 2010, en el que se precisa que la INTERVENTORÍA fue contratada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, por consiguiente, las circunstancias que rodearon la suscripción de este documento (Suspensión) son ajenas al Municipio de Tunja y se atribuyen exclusivamente a FONADE, siendo esta entidad la llamada a responder por los hechos que se pretenden imputan a mi prohijada.

(...)

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, no obstante, de lo relatado por el demandante, se establece con total claridad que **la demora en la entrega de los estudios de precarga es atribuible exclusivamente a la empresa PROACTIVA** y no al Municipio de Tunja, convirtiéndose esta situación en un hecho atribuible a un tercero que exonera de responsabilidad a la entidad que represento.

(...)

AL DÉCIMO: No me consta, que se pruebe, empero, debo puntualizar que de ser cierto lo indicado en este numeral, **el atraso lo generó la empresa PROACTIVA** quien entregó fuera de tiempo los diseños de la cimentación para el módulo II.

(...)

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. No obstante, tendiendo como génesis los sucesos narrados en los hechos precedentes, es necesario precisar que los motivos que dan lugar a la solicitud de suspensión por parte del contratista, acá demandante, no son atribuibles al Municipio de Tunja sino a entidades ajenas al mismo, **esto es FONADE y PROACTIVA.**

(...)

AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto. Empero, debe tenerse presente que la respuesta a los comentarios y recomendaciones para el sistema de aireación y la falta de información suministrada en los planos contractuales y a actividades no incluidas en el presupuesto de obra estaban a cargo del Consulto PROACTIVA y no de la entidad que represento tal como se desprende de los leído en las consideraciones del Acta de Reinicio No. 04 (...).

AL VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto la suscripción del Acta de Reinicio No. 04 , pero lo contenido en este numeral de la demanda no es la argumentación relevante para dar continuidad al contrato, ya que en los numerales del acápite de "CONSIDERACIONES" del Acta, se detallan aspectos que dan luces de la razón que generó la suspensión No. 04, que, en resumen, son circunstancias atribuibles a la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., como quiera que este es el consultor encargado de aspectos relevantes y cruciales en el devenir de la construcción del Módulo II de la PTAR y cuya demora en su gestión no puede, en manera alguna, atribuirse al Municipio de Tunja, máxime que el operador de la planta de tratamiento será la prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado, esto es, **PROACTIVA.**

(...)

AL VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, no obstante, pido a la señora Magistrada se analice que en el numeral segundo del Acta de Suspensión No. 5 se relató "Que mediante comunicado de la Interventoría de fecha 16 de junio de 2014, el Consorcio Saneamiento Grupo 4 solicita a la Alcaldía Mayor de Tunja la suspensión del Contrato de Obra 531 de 2010 por un término de un (1) mes manifestando que es "tiempo que consideramos pertinente **para que FONADE** realice los trámites correspondientes a la prórroga y adición al Contrato de Interventoría en referencia. Teniendo en cuenta que el contrato de interventoría se suspende a partir del día 17 de junio de 2014...". Así las cosas, con lo reproducido se acredita que nuevamente quien generó la suspensión del Contrato de Obra no fue el Municipio de Tunja sino un ante externo, **vale decir, la interventoría contratada por Fonade**, por tanto, mi representada no puede en manera alguna responder por las situaciones que hayan gestado la suspensión y de paso sea dicho, la consecuencia prórroga." (f. 378-381) (Negrilla de los párrafos fuera del original)

Ahora, al revisar el material probatorio, encuentra el Despacho la siguiente información contenida en los documentos relativos al Contrato No. 531 de 2010:

- En la Prórroga No. 04 suscrita el 58 de diciembre de 2012 se dejó la siguiente constancia:

"De igual manera, a la fecha la Alcaldía Mayor de Tunja no dispone de los recursos provenientes del segundo desembolso del valor del **aporte de Corpoboyacá** dentro del Convenio Específico de Cooperación No. 2009157

409

celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá "Corpoboyacá" y el Municipio de Tunja, situación que afecta notoriamente el flujo de la inversión para el proyecto en la actualidad" (f. 64 vto.)

- En el Acta de Suspensión No. 03 de 18 de enero de 2013, se indicó en los considerandos:

"Primero: Que a la fecha no han sido canceladas al Contratista por parte de la Entidad el Acta Parcial de Avance de Obra No. 08 por valor de \$860.871.062,97, y el Acta Parcial de Avance de Obra No. 09 por valor de \$418.370.053,54, con cargo a los recursos girados por la Corporación Autónoma de Boyacá "CORPOBOYACÁ" a la Alcaldía Mayor de Tunja" (f. 65).

- En el Acta de Reinicio No. 4, se dejó la siguiente consideración:

"Cuarto: Que los anteriores temas mencionados ya habían sido socializados mediante Comité Técnico de fecha 09 de Julio de 2013 y que pueden ser subsanados paralelamente a la ejecución del Contrato de Obra y a corto plazo siempre que exista un continuo acompañamiento y los compromisos adquiridos por el consultor PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P. se cumplan tiempos establecidos para tal fin, de manera que no se afecte la ruta crítica del proyecto, se pueda estructurar el balance definitivo y se tenga claridad con respecto al alcance del Contrato de Obra

(...)

Sexto: Que teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la Interventoría recomienda, en primera instancia al Municipio reiniciar el Contrato de Obra No. 531 de 2010, y en segundo lugar al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE reiniciar el Contrato de Interventoría No. 2080449. A partir del doce (12) de noviembre de 2013, teniendo en cuenta los trámites internos de dicha Entidad a surtirse a partir de la fecha del respectivo radicado de la solicitud en FONADE y con el fin de continuar con las actividades en obra por parte del Contratista Consorcio PTAR Tunja 2011" (f. 70 vto.)

- En el escrito presentado el 8 de febrero de 2011 por el Consorcio PTAR Tunja 2011 ante el Interventor, Consorcio Saneamiento Grupo 4, se manifestó:

"Con motivo de visita realizada el día de hoy al sitio de la obra y una vez iniciadas las perforaciones, el Contratista se ve con suma preocupación que PROACTIVA a la fecha no ha realizado ninguna actividad encaminada al desarrollo del estudio de verificación y evaluación de la cimentación para el módulo 2." (f. 98)

- En el escrito presentado el 21 de agosto de 2012 por el Consorcio PTAR Tunja 2011 ante el Interventor, Consorcio Saneamiento Grupo 4, se advirtió:

"En fecha 02 de agosto de 2012, mediante escrito M2531-031D, del Contratista, se requiere al Municipio de Tunja para que a su vez requiera al diseñador (PROACTIVA Aguas de Tunja S.A. E.S.P.) para que defina y puntualice lo evidenciado en cuanto a las recomendaciones pertinentes para las actividades de

fundida de concretos reforzados, toda vez que de su concepción depende la calidad de los trabajos a ejecutar y el futuro comportamiento de la estructuras...” (f. 139)

- En el escrito de 27 de agosto de 2012 dirigido por la actora al Municipio de Tunja, se indicó:

*“De igual manera, hasta el día 29 de agosto de 2012 (a 28 días para la finalización del plazo del Contrato de Obra No. 531 de 2010), en comité de obra adelantado en predios de la PTAR, el Consultor PROACTIVA S.A. Aguas de Tunja S.A. E.S.P., se manifestó respecto a la consulta del contratista respecto a las recomendaciones pertinentes para las actividades de fundida de concretos reforzados. **La demora en dicho pronunciamiento y en la definición de estos aspectos técnicos de tanta importancia para el proyecto, afectó notoriamente la programación y el avance físico de obra**” (f. 141 vto.)*

- En el comunicado de 2 de diciembre de 2012 dirigido a la entidad demandada por el consorcio actor, se plasmó:

*“De igual manera, a la fecha la Alcaldía Mayor de Tunja no dispone de los recursos provenientes del segundo desembolso del valor del aporte de Corpoboyacá dentro del Convenio Específico de Cooperación No. 2009157 (...) **situación que afecta notoriamente el flujo de inversión para el proyecto en la actualidad**” (f. 146 vto.)*

- En el memorial de 9 de enero de 2013 presentado por el consorcio demandante, se advirtió:

“A la fecha, los inconvenientes descritos como la falta de la Certificación de Exoneración del IVA y el pago por parte de la Entidad de las Actas Parciales No. 08 y 09 con cargo a los recursos girados por CORPOBOYACÁ, tienen gran incidencia sobre la programación y el avance de obra, en la medida que la programación de compras, suministro de materiales e insumos en la obra se ha alterado drásticamente debido a que a la fecha no conocemos respuesta alguna por parte de la Entidad con motivo del trámite de ampliación del plazo de la vigencia de la presente certificación por parte de ANLA” (f. 148)

- En el Acta de Ampliación de Suspensión No. 5, se señaló:

*“**PRIMERO:** Que mediante comunicado de la Interventoría de fecha 17 de julio de 2014, el Consorcio Saneamiento Grupo 4 solicita a la Alcaldía Mayor de Tunja ampliación de la suspensión No. 05 del Contrato de Obra 531 de 2010 por un término de doce (12) días manifestando que es “tiempo que consideramos pertinente para culminar la incorporación por parte del FONADE de los recursos provenientes del Municipio de Tunja.” (f. 76).*

- En el Acta de Ampliación No. 2 de Suspensión No. 5, se indicó:

“SEGUNDO: Que mediante comunicado de la Interventoría de fecha 16 de junio de 2014, el Consorcio Saneamiento Grupo 4 solicita a la Alcaldía Mayor de Tunja la suspensión del Contrato de Obra 531 de 2010 por un término de un (1) mes manifestando que es “tiempo que consideramos pertinente para que FONADE realice los trámites correspondientes a la prórroga y adición al Contrato de Interventoría en referencia...” (f. 77)

- En el Acta de seguimiento al contrato, se consagró:

“SE LE INFORMA A LA SUPERVISIÓN QUE LA CUENTA PARCIAL DE OBRA No. 6 YA SE RADICÓ ANTE FONADE, PERO SE HAN PRESENTADO INCONVENIENTES DEBIDO A QUE LA PERSONA ENCARGADA DE AUTORIZAR LA CUENTA EN FONADE SE ENCUENTRA INCAPACITADA, EL CONTRATISTA NUEVAMENTE SOLICITA LA COLABORACIÓN TANTO DE INTERVENTORÍA COMO DE SUPERVISIÓN EN LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PARCIALES DEBIDO A LA DEMORA QUE HAN PRESENTADO LAS CUENTAS DE OBRA PARCIALES” (f. 195 vto.)

- En el acta de seguimiento al contrato de 25 de marzo de 2011 se plasmó:

“RESPONSABILIDAD DEL DISEÑO DE PRECARGA: PROACTIVA DETERMINA EN ESTE COMITÉ QUE ASUME LA TOTALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISEÑO ENTREGADO DE PRECARGA Y POR ENDE, DE LAS CONSECUENCIAS QUE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS SE GENEREN DEBIDO AL TIPO DE CIMENTACIÓN PROPUESTO.” (f. 169).

- En el acta de seguimiento al contrato de 17 de noviembre de 2011, se dijo:

“SE REITERA QUE EL CONTRATISTA NO CUENTA CON LOS DISEÑOS DE AUTOMATIZACIÓN, VÁLVULA TELESÓPICA DE LA LÍNEA 15, PLANOS DE REDES HIDROSANITARIAS.

LA ALCALDÍA MANIFIESTA QUE YA REALIZÓ LA SOLICITUD A PROACTIVA CON MOTIVO DE LOS DISEÑOS FALTANTES Y SE ESPERA QUE EL CONSULTOR SE MANIFIESTE” (f. 183 vto.)

- En el acta de seguimiento al contrato de 13 de junio de 2012, se dejó la constancia que *“EL CONTRATISTA MANIFIESTA QUE SE HA PEDIDO LA ACLARACIÓN A PROACTIVA SOBRE DETALLES ESPECÍFICOS DE DISEÑO Y NO HAN SIDO RESUELTOS” (f. 185).*

Como se observa, CORPOBOYACÁ, Proactiva Aguas de Tunja S.A. ESP ahora Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP y el FONADE intervinieron durante la ejecución del contrato y, por distintas circunstancias, influyeron en los tiempos para la misma.

Entonces, atendiendo a ese «interés directo en el resultado del proceso», el Despacho ordenará su vinculación, teniendo en cuenta que pueden tener un interés en el proceso y son titulares del derecho fundamental al debido proceso.

Al respecto conviene señalar que el Consejo de Estado, en decisión de tutela, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la vinculación de los terceros interesados que fueron excluidos del actuación procesal, dijo:

*«Así las cosas y comoquiera que los accionantes no fueron vinculados y mucho menos notificados de las decisiones proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta evidente que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción pues "...recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar o comunicar sus decisiones no solo a las partes, sino **también a los terceros que tengan un interés jurídico en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso** y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptas que le sean contrarias»³»⁴.*

En razón a lo anterior, y con miras a evitar un desgaste procesal por una eventual declaratoria de nulidad, como sucedió en el caso expuesto, el Despacho tal como se había advertido ordenará la vinculación de CORPOBOYACÁ, Proactiva Aguas de Tunja S.A. ESP ahora Veolia Aguas de Tunja S.A. ESP y el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo - FONADE ahora Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, intervinieron en la ejecución del contrato que ahora se debate, garantizando su derecho al debido proceso, máxime porque el Municipio de Tunja sostiene que si existió alguna irregularidad, esta es imputable a aquellas entidades.

Ahora, si bien, como se indicó al inicio de esta providencia, el proceso fue admitido en los términos propuestos en la demanda, resulta procedente, antes de la realización de la audiencia inicial, proveer medidas que permitan el desarrollo normal del proceso y eviten la ocurrencia de fallas procesales que lo demoren injustificadamente, saneamiento que procede no sólo en el auto que admite la demanda, sino en cualquier momento antes de la realización de la audiencia inicial pues, si de vinculaciones se trata, tal como se lee en el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del CGP, de encontrarse necesarias, la forma como se subsana tal falencia es ordenando su citación. Sobre las oportunidades para sanear el proceso, preciso el Consejo de Estado:

³ Auto 364/10.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00090-00(AC), Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO.

“...Esta Corporación⁵, ha señalado que en virtud de la potestad de saneamiento, el juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, para evitar que aquellas otras irregularidades puedan incidir en su desarrollo.

Así mismo, en dicha providencia se determinó que la potestad de saneamiento puede ejercerse en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 del CPACA...”⁶ (Subrayado fuera de texto)

Ello porque notificada la demanda que ha sido admitida y presentada la contestación⁷ de la misma **el juzgador valora toda la controversia** de manera que si en el proceso de estudio de la admisión pasó por alto aspecto procesal formal de la demanda que el demandado advierte y pone en su conocimiento a título de excepción previa, se inicia un nuevo momento en el que el juez y el demandante puede advertir falencias y corregirlas, si fuere posible, es decir, allí realiza el control que impone la finalización de la primera etapa del proceso, como es la etapa escrita.

Por ello, no puede considerarse que, propuesta una excepción previa, el camino al que indefectiblemente se conduce el proceso es a la realización de la audiencia inicial y a su terminación, por el contrario, allí se abre una nueva opción para enderezarlo si, en efecto, lo expuesto por la parte demandada tuviera opción de prosperidad⁸, en efecto el juez que tiene el deber de dirigir el proceso para llevarlo a una decisión de fondo, como fin último de la justicia. Preciso la Corte Constitucional en la Sentencia C-666 de 1996:

“...El derecho constitucional fundamental al debido proceso se funda, entre otros aspectos, en la garantía de que, sometido un asunto al examen de los jueces, se obtendrá una **definición** acerca de él, de donde se desprende que normalmente

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Ref. expediente: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), 26 de septiembre de 2013.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Dr. William Hernández Gómez, 29 de septiembre de 2016, Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14) Actor: MARÍA ERY CALVACHE CHÁVES

⁷ El Departamento de Boyacá, al contestar la demanda, advirtió la necesidad de llamar al proceso a otras entidades, lo cual propuso como excepción previa (fl. 253)

⁸ HERNÁNDEZ, Gómez William. Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas. Ley 1437 de 2011. Experiencias Procesales. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” Consejo Superior de la Judicatura. Segunda Edición. Septiembre de 2015. Pág. 75.: “...Si por cualquier razón se escapa este control en el admisorio, las alarmas se pretenden **cuando la demandada formula excepciones previas**, las cuales pueden significar la colaboración genuina para que se profiera decisión de fondo, o en mala parte, tácticas dilatorias –dominus litis-. **Si el demandante está atento, podrá subsanar los defectos identificados con las excepciones previas** –si fuere el caso-, lo cual fundamentaría la decisión de “no prosperidad” en la audiencia inicial, **por oportuna corrección de las imperfecciones.**” (Negrilla fuera del texto).

la sentencia tiene que plasmar la sustancia de la resolución judicial. Hacerla aparente o formal implica, por tanto, la innegable violación de aquél, ya que deja al interesado a la expectativa, contrariando la razón misma del proceso.

La inhibición no justificada o ajena a los deberes constitucionales y legales del juez configura en realidad la negación de la justicia y la prolongación de los conflictos que precisamente ella está llamada a resolver.

En otros términos, la inhibición, aunque es posible en casos extremos, en los cuales se establezca con seguridad que el juez no tiene otra alternativa, no debe ser la forma corriente de culminar los procesos judiciales. Ha de corresponder a una excepción fundada en motivos ciertos que puedan ser corroborados en los que se funde objetiva y plenamente la negativa de resolución sustancial. De lo contrario, es decir, mientras no obedezca a una razón jurídica valedera, constituye una forma de obstruir, por la voluntad del administrador de justicia, el acceso de las personas a ella.

Claro está, mediante la inhibición infundada se lesionan los derechos fundamentales de las partes, como bien lo expresó el actor ante la Corte: es evidente el quebranto del debido proceso, el desconocimiento del derecho sustancial y la vulneración del derecho de acceder a la administración de justicia...”

Entonces, dicha omisión no releva al juez, por ese solo hecho, del deber de buscar, en las etapas subsiguientes, los medios para que se tome una ruta que permita concluir la litis con una sentencia de fondo. No puede olvidar que es el director de un proceso que ha admitido.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Reconocer personería a la abogada Lida Rocío Guerrero Guío, identificada con cédula de ciudadanía 40.041.902 de Tunja y Tarjeta Profesional 121.029 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 391 para que represente los intereses del Municipio de Tunja, entidad demandada en este proceso.
2. **Vincular** al presente proceso a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, Proactiva Aguas de Tunja ahora Veolia Aguas de Tunja y al Fondo Nacional de Proyectos - FONADE ahora Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Requerir** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte el traslado de la

demanda, con el fin de adelantar las notificaciones a que haya lugar, so pena, de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Cumplido el numeral tercero de esta providencia:

- a. **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, Proactiva Aguas de Tunja ahora Veolia Aguas de Tunja y al Fondo Nacional de Proyectos - FONADE ahora Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio, como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

Al contestar la demanda, las entidades vinculadas también deberán atender **el escrito de subsanación** que reposa a folios 217 a 223.

La formulación de excepciones previas **deberá** presentarse en **escrito separado** como lo dispone el **artículo 101 del Código General del Proceso**.

- b. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de la vinculación al proceso de dos entidades del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2012 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. Conforme al párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 **no será necesario el envío de copia de la demanda a través de servicio postal**.

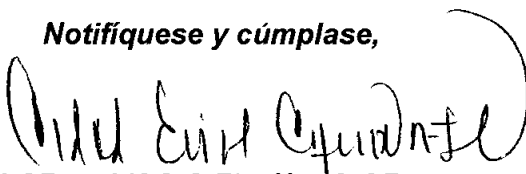
5. **Fijar** como gastos ordinarios del proceso la suma de **diecisiete mil cuatrocientos pesos (\$17.400)** distribuidos así:

- Siete mil pesos (\$7.000) para el traslado del Fondo Nacional de Proyectos - FONADE ahora Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio.
- Cinco mil doscientos pesos (\$5.200) para el traslado de Corpoboyacá.
- Cinco mil doscientos pesos (\$5.200) para el traslado de Proactiva Aguas de Tunja S.A. E.S.P. ahora Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.

Estas sumas se deberán consignar en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0090030-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6. Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.
7. Vencido el plazo concedido en el 3º de esta providencia sin cumplimiento de la parte demandante o de no efectuarse la consignación ordenada en el numeral 5º, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite de desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

